

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0830
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00337-00
Proceso VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES
juangt1072@hotmail.com JENNY PATIÑO QUEBRADA
jenicitax1@hotmail.com
Apoderado Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado **JAMES RIVERA MOYA**
Apoderado Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ
derianale@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Presentada la subsanación de la demanda de RECONVENCIÓN en termino legal dentro del trámite **VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO** propuesto por los señores **JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES** y **JENNY PATIÑO QUEBRADA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 16.799.882 y 66.862.545 respectivamente, por intermedio de apoderado judicial, en contradel señor **JAMES RIVERA MOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.684.193, encuentra el Despacho que una de las causales de inadmisión fue precisamente el incumplimiento de lo estatuido en el artículo 375 numeral 5º.del C.G.P. para lo cual se advirtió al Apoderado del demandado en auto de fecha 03 de junio hogaño que era requisito indispensable para su admisión en este tipo de demandas.

No obstante, en el libelo subsanatorio manifiesta que canceló el valor de \$39.000 por la expedición de un certificado y aduce al Despacho que se admita la demanda y que de manera posterior aportará dicho registro; sin embargo, con base en esta afirmación se realizó una búsqueda exhaustiva en las diferentes bandejas de entrada del correo electrónico de este Despacho Judicial sin que se encontrara el aporte oportuno del citado certificado.

Teniendo estas apreciaciones encuentra este operador judicial que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues básiase el togado de la parte demanda que específicamente el auto inadmisorio fue objeto de la carencia del certificado y que al subsanar continúa con la misma falencia y el aporte del recibo de pago no basta para consumir la exigencia normativa que en su contenido es clara y precisa "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...*"

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RECONVENCIÓN** presentada a través de Apoderado Judicial por el demandado **JAMES RIVERA MOYA**, por no encontrarse

subsanaada en debida forma.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

cpr

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f501e8947db1e01eb2e193e750d8dd9de775a7e71572879c031afd5c34999371**

Documento generado en 13/07/2022 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>